



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y
MINAS POR LA QUE SE ESTABLECE EL
PLAN DE ACTUACIÓN INVERNAL DEL
SISTEMA GASISTA CORRESPONDIENTE
AL INVIERNO 2014-2015**

27 de noviembre de 2014

INF/DE/0132/14

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE ACTUACIÓN INVERNAL DEL SISTEMA GASISTA CORRESPONDIENTE AL INVIERNO 2014-2015

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DEL CONSEJO DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2014

La SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la CNMC, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

En fecha 10 de octubre de 2014, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la Propuesta de Resolución de la DGPEyM por la que se establece el Plan de Actuación Invernal 2014-2015, solicitando informe preceptivo, en virtud de las funciones atribuidas a esta Comisión.

2. OBJETO

El objeto del presente documento es informar sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el Plan de Actuación Invernal para la operación del Sistema Gasista correspondiente al invierno 2014-2015.

3. NORMATIVA APLICABLE

3.1 Sobre la posibilidad de establecimiento de planes invernales

Las NGTS, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, contemplan, en el capítulo 9.2 sobre Operación Normal del Sistema, la posibilidad de establecer un plan de actuación invernal, con el objeto de garantizar el suministro.

“El Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con el resto de sujetos implicados, elaborará un plan de actuación invernal con objeto de garantizar el suministro ante el incremento de la demanda derivado de la estacionalidad del mercado doméstico/comercial y de repentinas olas de frío.

Dicho plan podrá contemplar entre otras medidas:

- 1. Reserva de capacidad de entrada en las conexiones con gasoductos internacionales.*
- 2. Fijación de cantidades de existencias mínimas de seguridad a mantener en tanques de gas natural licuado y almacenamientos subterráneos.*

El detalle del plan de actuación será aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas y publicado antes del 15 de octubre de cada año.”

3.2 Funciones de la CNMC

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su artículo 7, asigna a la CNMC la función de *“emitir informes en relación a las condiciones de calidad de suministro y calidad de servicio, así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas, las*

Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle, costes de retribución de instalaciones y en los procesos de planificación de instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y su normativa de desarrollo”.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Demanda para el invierno 2014 - 2015

La demanda de gas natural en España se situó en el año 2013 en 333 GWh, un 8% inferior a la registrada en 2012. Esta contracción se debe fundamentalmente al descenso del consumo de gas para generación eléctrica, que disminuye un 32,9% con respecto al año anterior, debido en gran parte a la reducción del consumo eléctrico, así como al incremento de la generación con carbón. También en 2013 se produce una ligera contracción de la demanda convencional, que se reduce un 0,5%.

	GWh					Crecimiento %			
	2009	2010	2011	2012	2013	10/09	11/10	12/11	13/12
Demanda Agregada	401.855	400.700	372.976	362.638	333.421	-0,3%	-6,9%	-2,8%	-8,1%
Demanda Convencional	241.062	265.083	263.056	278.025	276.608	10,0%	-0,8%	5,7%	-0,5%
Demanda de Generación eléctrica	160.793	135.617	109.920	84.613	56.813	-15,7%	-19,0%	-23,0%	-32,9%

Figura 1: Evolución de la demanda agregada de gas natural en España. Fuente: ENAGAS y CNMC.

En cuanto a la demanda punta, el récord histórico, registrado el 17 de diciembre de 2007 y cifrado en 1.863 GWh, no se ha superado desde entonces. No obstante, el 3 de febrero de 2012 se alcanzó un nuevo récord de demanda convencional (no eléctrica) del sistema con 1.249 GWh/día.

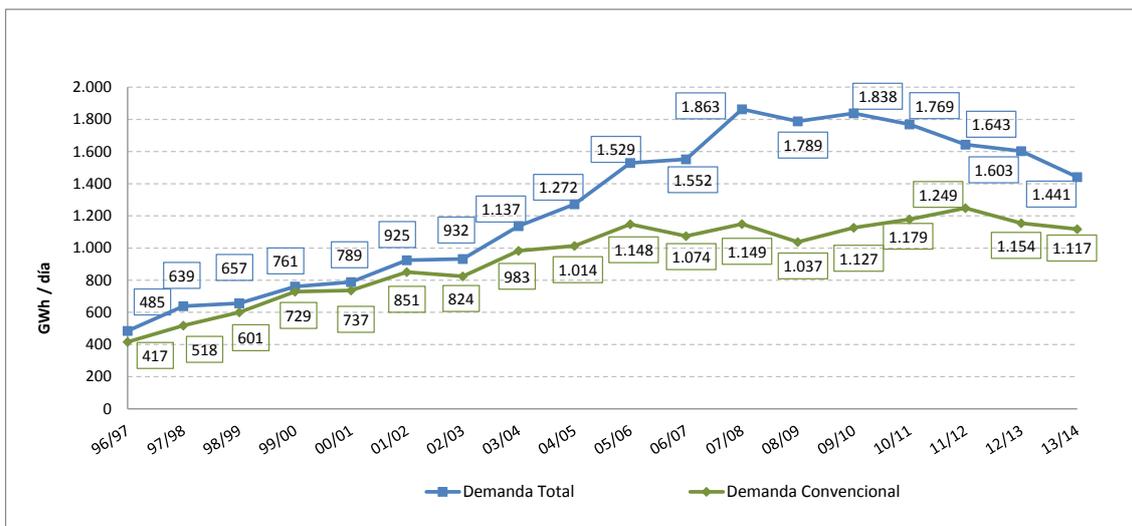


Figura 2: Evolución de la demanda punta en España. Fuente: ENAGAS y CNMC.

Para el invierno 2014-2015, de acuerdo con los datos facilitados por el Gestor Técnico del Sistema en la quincuagésimo tercera reunión del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, la demanda punta diaria en el escenario probable podría alcanzar un valor de 1.700 GWh/día, un 18% superior a la punta del pasado invierno. En esta previsión, 1.250 GWh corresponderían al mercado convencional y 450 GWh al sector eléctrico. No obstante, este escenario parece bastante improbable estadísticamente, a la vista del comportamiento de la generación eléctrica en los últimos años. Por otra parte, según los datos del GTS, el desarrollo de las infraestructuras gasistas, con una capacidad de entrada al sistema de 3.080 GWh/día en el invierno 2014-2015, garantizan un grado de cobertura de la demanda del 81% sobre el día de demanda punta previsto.

4.2 Medidas propuestas en el Plan de Actuación Invernal del Sistema Gasista

Las reglas del Plan Invernal incluidas en la propuesta de Resolución son las siguientes:

- Regla 1ª: establece la necesidad de mantener unas existencias operativas de GNL en las plantas de regasificación equivalentes a dos días de la capacidad de regasificación y de carga de cisternas contratada. Adicionalmente, requiere el mantenimiento de unas existencias en plantas (excluyendo las indicadas anteriormente) y/o en almacenamientos subterráneos, que, de forma conjunta, sean equivalentes a dos días de la capacidad contratada de entrada al sistema por conexiones internacionales y yacimientos nacionales. Todo ello tiene como fin hacer frente a contingencias en el aprovisionamiento.

- Regla 2ª: establece un plan de vigilancia por parte del GTS para prever el incremento de la demanda del grupo 3 causado por posibles olas de frío.

Estas reglas persiguen preparar al sistema gasista para cualquier eventualidad que suponga un incremento de demanda por bajas temperaturas inferiores a las esperadas o situaciones operativas, como el cierre de puertos, que pueda afectar al aprovisionamiento, incidiendo en responsabilizar a cada agente de la atención de su mercado.

Ambas reglas mantienen la misma redacción que las incluidas en el Plan del invierno pasado. Respecto a la segunda regla, se han actualizado los valores de demanda punta convencional prevista y demanda diaria convencional en día normal, por cada zona del sistema gasista.

Debe indicarse que, de acuerdo con el apartado primero de la propuesta de Resolución, las reglas contenidas en el Plan Invernal serían de aplicación el 1 de noviembre del año en curso, hasta el 31 de marzo del año siguiente. No obstante, el GTS podrá reducir los requisitos exigidos durante su periodo de vigencia, tanto en lo que se refiere a la duración del periodo de aplicación del Plan, como a las condiciones de operación que establece, para poder adaptar el Plan Invernal a la situación real del sistema gasista en cada momento.

4.3 Valoración de las Reglas

En primer lugar se considera que las reglas invernales podrían incluirse de forma permanente en las NGTS, sin necesidad de aprobar cada año un nuevo plan invernal, salvo que una situación particular del mercado lo justificase.

Por otra parte, la **primera regla** asigna a cada agente la responsabilidad individual de mantener, en el conjunto de las plantas, unas existencias mínimas de dos días de la capacidad de regasificación contratada en el total de plantas, además de mantener unas existencias totales en plantas (excluyendo las citadas en el punto anterior) y/o en almacenamientos subterráneos de la red básica equivalentes a dos días de la capacidad contratada de entrada en el total de las conexiones internacionales y nacionales (yacimientos) del sistema.

Si en el transcurso del mes, por circunstancias sobrevenidas, el GTS previese que las existencias de un usuario no cumplen las condiciones que establece el Plan, el GTS lo pondrá inmediatamente en conocimiento del usuario para que éste ponga en marcha las medidas correctoras oportunas. Si esto ocurriera durante más de dos días consecutivos, el Gestor Técnico del Sistema procederá a declarar “Situación de Operación Excepcional de Nivel 0”, siempre que estime que exista un riesgo para la seguridad del Sistema.

El Plan pretende mantener unas existencias específicamente localizadas en las plantas de regasificación. En este sentido, el plan puede dificultar el comercio

transfronterizo de los agentes internacionales que utilicen exclusivamente las conexiones por gasoducto, al obligarles a disponer de GNL en planta y/o gas en almacenamientos subterráneos. Esto obligaría a contratar, o bien capacidad de almacenamiento subterráneo, al que, dependiendo del momento del año, podría no tener acceso ya que normalmente toda la capacidad se asigna una vez al año, o a contratar capacidad de regasificación para poder almacenar GNL o a arrendar gas en estas infraestructuras a terceros. Esta medida no tiene equivalente en el contexto europeo.

Debería reconsiderarse el mantenimiento en el plan invernal de la totalidad de las medidas incluidas en la primera regla, toda vez que los agentes ya mantienen existencias estratégicas, pero en particular debería eliminarse la obligación de mantener existencias operativas ligadas a las entradas por interconexiones.

Adicionalmente, la potestad que otorga la norma al GTS de declarar no viable las programaciones debe aplicarse con cautela y, en su caso, ser justificada a posteriori ante la CNMC.

La **segunda regla** del Plan Invernal se valora positivamente, dado que establece los pasos a seguir para prever las consecuencias de una ola de frío sobre la demanda del grupo 3.

Por último, en relación con la obligación de que los usuarios remitan al GTS la información sobre sus ventas mensuales del Grupo 3 del pasado invierno, desagregada por zonas, es de señalar que, puesto que es función del GTS velar por la seguridad de suministro, y dado el carácter periódico del Plan Invernal, se considera que éste debería disponer de esta información sin necesidad de tener que realizar una petición explícita cada año. Se deberían, por tanto, realizar las modificaciones oportunas en los protocolos y sistemas de información y comunicación con los distintos agentes, tanto comercializadores como distribuidores, al objeto de que el GTS disponga de estos datos de forma continua.

4.4 Entrada en vigor de las medidas contenidas en el Plan Invernal 2014-2015

La propuesta de resolución contempla, en su apartado primero, un periodo de aplicación del Plan Invernal que abarcaría desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015. Asimismo, el punto 1 de la segunda regla establece que los usuarios, antes del 31 de octubre (en este caso, de 2014), deben comunicar al GTS la información sobre la demanda real del año anterior.

A este respecto, debe destacarse que, teniendo en cuenta la fecha en la que se informa la propuesta de Resolución de la DGPEyM, su entrada en vigor no podrá producirse el 1 de noviembre de 2014. La aprobación de la propuesta de Resolución, tal y como está redactada, implicaría la aplicación retroactiva de

las reglas que éste contiene, cuestión que no es posible. Por ello, conforme a lo propuesto por el GTS, se recomienda la modificación de la propuesta, de forma que el Plan Invernal para el invierno 2014-2015 entre en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

Por el mismo motivo, se propone modificar el párrafo cuarto del número 1 de la regla segunda, de manera que los usuarios dispongan de un plazo de quince días naturales, desde la entrada en vigor de la Resolución, para comunicar al GTS la información sobre la demanda real del invierno 2014-2015.

ANEXO I

MODIFICACIONES DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEyM POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE ACTUACIÓN INVERNAL DEL SISTEMA GASISTA.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACTUACIÓN INVERNAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GASISTA.

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista (NGTS), aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, son uno de los elementos normativos básicos para garantizar el funcionamiento del sistema gasista y la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural.

La norma NGTS-09, denominada "Operación normal del sistema", contempla los requisitos de funcionamiento del sistema gasista dentro de los parámetros considerados como ordinarios, es decir, con las variables de control dentro de rangos normales, estableciendo la posibilidad de que el Gestor Técnico del Sistema (GTS), en colaboración con el resto de sujetos implicados, elabore anualmente un Plan de Actuación Invernal con objeto de garantizar el suministro ante el incremento de la demanda derivado de la estacionalidad del mercado doméstico/comercial y de las repentinas olas de frío, Plan que habrá de ser aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, [Energía y Turismo](#) **y Comercio**.

El 2 de octubre de 2014 el Gestor Técnico del Sistema remitió un escrito comunicando que seguía siendo válida para el invierno 2014-2015 la propuesta enviada en el año 2012, siempre que se actualizara la tabla de demanda.

De acuerdo con las funciones incluidas en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con fecha.....se solicitó informe a dicha Comisión que con fecha.....fue aprobado por su Consejo de Administración en la sesión del día.....

En consecuencia, esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve aprobar el Plan de Actuación Invernal en los siguientes términos:

Primero. Reglas.

El Plan de Actuación invernal incluirá las reglas que se enumeran a continuación y será de aplicación desde [el día siguiente al de la publicación en el BOE de la presente Resolución hasta el 1 de noviembre del año en curso](#) al 31 de marzo del año siguiente.

Adicionalmente, y en función de la situación real del sistema gasista, el Gestor Técnico del sistema (GTS) podrá reducir la duración del periodo de aplicación o aplicar unas condiciones menos restrictivas.

Regla 1ª.- Existencias mínimas de gas natural licuado (GNL) en plantas de regasificación.

1. El GTS podrá declarar no viable el programa mensual de regasificación, carga y descarga de buques de un usuario si en algún momento del mes las existencias totales de GNL de dicho usuario llegasen a ser inferiores a dos días de la capacidad de regasificación y de carga de cisternas contratada por éste en el conjunto de plantas de regasificación del sistema, siempre que estime que exista un riesgo para la seguridad del sistema.

~~2. Asimismo, el GTS podrá declarar no viable el programa mensual de las conexiones internacionales y conexiones con yacimientos nacionales de un usuario si en algún momento del mes, el conjunto de las existencias totales de GNL, excluyendo las citadas en el punto anterior, más las existencias en almacenamientos subterráneos de la red básica llegasen a ser inferiores a dos días de la capacidad contratada de entrada por éste en el conjunto de las conexiones internacionales y yacimientos nacionales del sistema, siempre que se estime que exista un riesgo para la seguridad del sistema.~~

~~3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo no se podrán incluir existencias de carácter estratégico y solo será considerada la capacidad contratada destinada al suministro del mercado nacional, para lo cual los usuarios pondrán a disposición del GTS la información de las operaciones de exportación llevadas a cabo directamente o a través de terceros.~~

4. Si en el transcurso del mes, por circunstancias sobrevenidas, el GTS previese que las existencias de un usuario no cumplen las condiciones establecidas en [el apartado anterior](#) ~~los apartados uno o dos~~, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento, para que éste ponga en marcha las medidas correctoras oportunas. Si esto ocurriera durante más de dos días consecutivos el GTS procederá a declarar “Situación de Operación Excepcional de Nivel 0”, siempre que estime que exista un riesgo para la seguridad del sistema y exclusivamente a los efectos de mantener los parámetros de seguridad necesarios. Lo anterior no será de aplicación en el caso de que al usuario vaya visto impedido la descarga de GNL al haberse declarado el cierre del puerto por motivos meteorológicos durante el día en que se produce el incumplimiento o el anterior.

[5. El GTS cuando aplique lo establecido en los puntos anteriores notificará y justificará su actuación ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.](#)

Regla 2ª.- Olas de frío

1. El GTS informará a los usuarios de sus previsiones generales de la demanda convencional del sistema y de la demanda extraordinaria del Grupo 3 debida a “olas de frío”, desagregada por zonas geográficas, aportando la información que estime relevante.

Los incrementos de demanda para el Grupo 3 en una situación de "ola de frío", según las zonas determinadas en el protocolo de detalle PD-02, serán estimados por el GTS mediante sus sistemas de predicción.

Con carácter orientativo, dichos incrementos de demanda en día laborable para el Grupo 3 en la situación de "ola de frío", según las zonas determinadas en el protocolo de detalle PD-02, se definen como la diferencia entre la demanda punta convencional prevista y la demanda diaria convencional en día normal, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Demanda punta convencional prevista (GWh/día)	Demanda convencional en día normal (GWh/día)
Zona I (Levante)	165	De 130 a 150
Zona II (Este)	270	De 170 a 225
Zona III (Norte)	240	De 155 a 200
Zona IV (Oeste)	105	De 79 a 90
Zona V (Centro-Sur)	420	De 280 a 345
TOTAL	1.200	De 810 a 1.010
Cisternas	50	40
TOTAL CONVENCIONAL	1.250	De 850 a 1.050

Dentro de cada zona, el incremento de demanda se repartirá por comercializador considerando sus cuotas de mercado en el Grupo 3 durante el invierno anterior. Para el cálculo de las cuotas los comercializadores remitirán al GTS las ventas mensuales a los consumidores del Grupo 3 en cada una de las zonas indicadas durante los meses transcurridos desde noviembre del año anterior a marzo del año actual, ambos inclusive, **en un plazo de quince días naturales desde la entrada en vigor de la presente Resolución antes del día 31 del mes de octubre**, en el formato incluido en el formulario 1 del Anexo.

En el caso de que se produzca una cesión de clientes suministrados a presiones iguales o inferiores a 4 bar de una comercializadora a otra en un número superior a 5.000, las obligaciones incluidas en este apartado asociadas a estos clientes serán asumidas por la comercializadora adquirente, desde el momento en que la operación sea efectiva.

2. En el estudio de la viabilidad de las programaciones mensuales, el GTS verificará que son viables tanto las programaciones asociadas a la demanda esperada como las programaciones que deberían realizarse en caso de producirse una ola de frío. De esta forma, los comercializadores deberán tener

disponible los recursos suficientes (aunque no necesariamente la capacidad contratada) para cubrir su demanda en caso de ola de frío. La demanda en el escenario de ola de frío se calculará a través de los sistemas de previsión de demanda del GTS.

Para que pueda estudiarse la viabilidad del escenario de "Ola de frío", cada comercializador deberá incluir dentro de su programación mensual las entradas adicionales en el sistema que deberían realizarse ante tal eventualidad.

3. El GTS alertará a los usuarios y a los titulares de instalaciones en caso de que se prevea una ola de frío, definida de acuerdo a los criterios incluidos en el apartado segundo y hará pública esta información al menos, a través de su página web.

Segundo. *Definición de ola de frío.*

Se entenderá por ola de frío aquella situación en que la temperatura significativa para el sistema gasista calculada por el GTS se sitúe en valores inferiores a los incluidos en una banda de fluctuación durante al menos 3 días consecutivos o en que Protección Civil declare alerta por impactos previstos de fenómenos meteorológicos (lluvia, viento, hielo, nieve...).

La temperatura significativa del sistema gasista se establecerá para cada día en base a una combinación de varios observatorios peninsulares preseleccionados, cercanos a los principales núcleos de consumo doméstico, ponderados por el consumo de gas en su zona, para los que la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) facilita los valores reales registrados y las predicciones de sus temperaturas medias (semisuma de las máximas y mínimas) con un horizonte de 10 días.

La curva de referencia de temperaturas representará la temperatura media de los quince días anteriores y posteriores a cada día, registrada durante los 10 últimos años. La banda de fluctuación estará constituida por las temperaturas que no difieran de la curva de referencia en más de 3,5°C.

Tercero. *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Con la excepción del apartado 2 de la regla primera, y del párrafo cuarto del apartado 1 de la regla segunda, que entrarán en vigor a los 15 días de su publicación

Madrid,

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

Fdo.: Jaime Suárez Pérez-Lucas

ANEXO

Demanda real invierno anterior

Demanda Grupo 3 acumulado mensual

<i>unidad GWh/mes</i>	Nov. año anterior	Dic. año anterior	Ene. año actual	Feb. año actual	Mar. año actual
TOTAL					
ZONA I					
ZONA II					
ZONA III					
ZONA IV					
ZONA V					
Plantas Satélites					

